

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 086/2017

Morelia, Michoacán, a 21 de diciembre de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

PROFESOR DAVID BEDOLLA MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERENDARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracción I, V, VII Y VIII, 4º, 13 fracciones I, II, III y XXII, 14, 15, 54 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 99, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, IV y X, 13, 57, 58, 100, 102, 109, 115, 123, 136, 137, 138 Y 142 del Reglamento que la rige; **MOR/856/15**, captada de oficio por la Visitaduría Regional de Morelia, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del hoy extinto **XXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en **alojamiento en condiciones de insalubridad, hacinamiento o cualquier otra condición que atente notoriamente contra la dignidad humana**, atribuidos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 02 de septiembre de 2015, la Visitaduría Regional de Morelia captó de oficio la queja derivada de la nota periodística publicada por la redacción del periódico digital "1aplana.mx", bajo el título "Localizan muerto a un hombre en barandilla de Queréndaro", en la cual se narró lo siguiente:

"Zinapécuaro, Michoacán. Un hombre fue encontrado sin vida en uno de los "separos" de barandilla de Seguridad Publica de Querendaro. El hecho ocurrió el día de ayer a las 23:50 horas, cuando al hacer un recorrido de rutina localizaron a XXXXXXXXXXXXX., de XXX años de edad, colgado con un calcetín que presumiblemente ato a una reja.

El occiso fue detenido a las 20:30 horas por elementos de Seguridad Publica a petición de una denuncia ciudadana, ya que se encontraba en estado de ebriedad alterando el orden público. Ante este hecho, el agente del Ministerio Publico Investigador de este distrito judicial dio fe del hecho e inicio la carpeta de investigación correspondiente." (Foja 2)

2. En la misma data, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de tratarse de actos de autoridades con residencia en Queréndaro, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/856/15**, y se solicitó al Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán, rindiera un informe en relación a los hechos materia de la queja, mismo que se recibió por esta Comisión de Derechos Humanos en el tiempo concedido para tal efecto. (Foja 1)

3. El día 08 de septiembre de 2015, se recibió el oficio número 001, suscrito por el comandante Jorge Luis Tinoco Hernández en cuanto a Director de Seguridad

Publica y Transito del municipio de Queréndaro, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...el día 29 de agosto de 2015 siendo las 20:50hrs reportan vía telefónica que un sujeto se encontraba escandalizando y agrediendo a las personas que pasaban por la calle Hidalgo, por lo que se trasladaron los oficiales siendo positivo de localizarlo, requiriendo a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DE XXXX AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE XXXXXXXXXXXXXXXX # XXX quien se encontraba en estado inconveniente trasladándolo a esta comandancia realizándole su hoja de ingreso donde se le resguardo todo objeto que pudiera poner en riesgo su vida únicamente con sus prendas de vestir y al no mencionar ninguna anomalía en su estado emocional se le ingresó a BARANDILLA, realizando rondas por esa área cada 10 minutos ya que el sistema de CIRCUITO CERRADO NO ESTA FUNCIONANDO desde hace más de un mes, 23:45 horas cuando regresaban los oficiales que realizaban un recorrido pie tierra, entro la oficial LETICIA LOA PADILLA se trasladó al área de Barandilla para checar a la persona detenida lo que realiza comúnmente, percatándose de que el antes mencionado se encontraba colgado del cuello amarrado con sus propios calcetines los que utilizó como cuerda para sujetarlos de la reja de barandilla y colgarse, por lo que alerto inmediatamente al comandante en turno REFUGIO DANIEL TINO HERNANDEZ el que a su vez pidió a poyo de protección civil quienes se trasladaron al lugar indicando que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX no tenía signos vitales por lo que se procedió a informar al ministerio público quienes arribaron con peritos para el levantamiento trasladándolo al Semefo...

...le anexo copia del documento donde se señala que el sistema de Circuito cerrado no está en funcionamiento, solamente monitorea y nada más el monitor principal que se encuentra en la oficina de presidencia a la que no tenemos acceso, el monitor con el que nosotros contamos no recibe ninguna señal...” (Foja 7)

4. Posteriormente se decretó la apertura del periodo probatorio por un periodo de 30 días naturales a fin de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Nota periodística de fecha 31 de agosto de 2015, publicada por la redacción del periódico digital "1aplana.mx", bajo el título "Localizan muerto a un hombre en barandilla de Queréndaro", en la cual se narraron los hechos motivo de la presente. (Foja 2)
- b) Oficio número 001 de fecha 05 de septiembre de 2015, suscrito por el comandante Jorge Luis Tinoco Hernández en cuanto a Director de Seguridad Pública y Transito del municipio de Queréndaro, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 7)
- c) Copias certificadas de la carpeta de investigación numero XXXXXXXXXXXX instaurada en contra de quien resulte responsable, por el delito de homicidio en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 11-112), dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- I. Denuncia de fecha 30 de agosto de 2015, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Zinapécuaro, Michoacán, mediante en la cual se señalan los hechos motivo de la presente. (Fojas 12-15)
 - II. Registro de cadena de custodia de fecha 29 de agosto de 2015, en el cual se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 22-26)
 - III. Tarjeta de ingreso a barandillas del agraviado XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 29 de agosto de 2015, en la cual se señala que el motivo de la detención fue por estado de ebriedad y alteración del orden. (Foja 37)
 - IV. Lista de asistencia del personal de la Policía Municipal, de la Dirección de Seguridad Pública de Queréndaro, Michoacán. (Foja 38)
 - V. Actas de entrevista a testigos de fecha 30 de agosto de 2015, mediante las cuales el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Queréndaro, Michoacán, rindieron su declaración respecto a los hechos motivo de la presente. (Fojas 35-93)
 - VI. Dictámenes en materia de química forense practicados al cadáver de XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 30 de agosto de 2015, suscrito por la Q.F.B. Araceli Martínez Mora Química Forense adscrita a la Procuraduría general de Justicia del Estado. (Fojas 111-112)
6. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en:

- **Violación a los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, en razón del estado en que se encontraban las instalaciones del área de retención para personas infractoras de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Queréndaro, Michoacán, en donde, el 29 de agosto de 2015, perdió la vida el extinto **XXXXXXXXXXXXXX**, quien se encontraba recluido en dicho centro de detención por faltas administrativas (estado de ebriedad y alteración del orden), sin percatarse de ello la autoridad responsable de dicha área, hasta que el mencionado ya tenía tiempo de haber fallecido.

8. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

9. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.
10. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

11. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

12. Es conveniente apuntar que el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad a través de las autoridades para garantizar a las personas sometidas a cualquier forma de detención que se encuentren bajo su custodia, condiciones de internamiento digno y seguro, permitiéndoles con ello, una sana

convivencia evitando actos injustificados, los cuales transgreden su derecho humano al trato digno.

13. En este orden de idea, tenemos que el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal que ahí labora, el respeto a los derechos humanos de los internos o detenidos, y de manera específica, el derecho al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), adoptado el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

14. Luego entonces, tenemos que los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

15. A su vez, los artículos 10, 11 inciso b, 12, 13, 14, 15, 19 y 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo dispuesto en los principios XII, punto 2, y XIV, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, el acceso de estas personas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

16. En virtud de la naturaleza de los hechos que nos ocupan, se considera necesario remitirnos a lo estipulado en los principios 24, 25 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismos que establecen que a toda persona detenida o presa, ***se le practicará un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento será gratuito.***

17. La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

18. A su vez, el artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

19. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.
- El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

20. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

21. Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General **003** emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio de y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

22. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.

- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ **Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.**

23. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

III

19. Dicho lo anterior, este organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes:

20. Como ya hemos mencionado, esta Comisión captó una queja de oficio, derivada de una nota periodística publicada en el diario digital denominado “1aplana”, bajo el título “Localizan muerto a un hombre en barandilla de Queréndaro”; dicha situación ocurrió cuando una persona, que hoy sabemos respondía al nombre de **XXXXXXXXXXXXXX**, se encontraba detenida por haber cometido una falta administrativa.

21. Al respecto, el Agente del Ministerio Público de Zinapécuaro, Michoacán, inició la integración de la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXXXXX**, con número único de caso **XXXXXXX**, instaurada por el delito de Homicidio, en agravio de **XXXXXXXXXXXXX** y en contra de quien resulte responsable, de fecha de inicio 30 de agosto de 2015; sin embargo, como ya se señaló anteriormente, esta Comisión Estatal, pretende determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsables, violentó o no los derechos humanos de la parte agraviada, independientemente de la comisión o no de un delito.

22. En virtud de lo anterior, resulta importante aclarar que la resolución que nos ocupa, no se refiere a determinar si **XXXXXXXXXXXXX**, fue privado de la vida en forma intencional o culposa (negligente), eso corresponde, como ya se mencionó anteriormente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado. La presente recomendación se refiere a la violación de los derechos del agraviado como persona sometida a una detención, llevándose a cabo un análisis desde el punto de vista lógico jurídico, a fin de determinar si dichas vulneraciones trajeron o no como consecuencia que el nombrado perdiera la vida.

23. En este tenor, tenemos que el día de los hechos, el hoy extinto **XXXXXXXXXXXXX** fue detenido por elementos de la policía municipal de Queréndaro, Michoacán, al encontrarse en la vía pública en estado de ebriedad y alterando el orden, circunstancia que se desprende de la misma nota periodística que dio lugar al inicio del procedimiento de investigación que aquí nos ocupa, se robustece con las documentales exhibidas por la autoridad señalada como responsable.

24. Lo mismo sucede con los testimonios que aparecen en la carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado, todos

coincidentes en señalar que el difunto ingresó al área de detención de la Dirección de Seguridad Pública de Queréndaro, mejor conocida como “barandillas”, el día 29 de agosto de 2015, bajo los influjos aparentemente de alguna droga; en virtud de lo cual resulta innecesario abocarnos a la legalidad o ilegalidad de la detención practicada al hoy extinto, siendo materia de la presente resolución únicamente el determinar si se violentaron o no los derechos del agraviado al encontrarse detenido.

25. En esta tesitura, resulta que de acuerdo a las pruebas exhibidas por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, se desprende que ésta llevó a cabo las actuaciones necesarias para que pudiéramos considerar que no se violentaron los derechos del detenido, es decir del hoy extinto **XXXXXXXXXXXXXX**, pues se aprecia que una vez privado de su libertad por la comisión de una falta administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna.

26. Si bien es cierto, resulta lamentable que una persona pierda la vida al encontrarse detenido, precisamente bajo custodia de la autoridad, no podemos dejar de apuntar que el hecho de que ocurra una situación así, no implica propiamente que el fallecimiento deba atribuirse a la autoridad a la cual correspondía la guarda y cuidado de dicha persona, siendo estrictamente necesario revisar a detalle, como lo hacemos en este momento, si la actuación de la autoridad propició ya sea por omisión o negligencia tan fatal desenlace.

27. Los hechos que tuvieron lugar en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de Queréndaro, precisamente en el área de barandilla, con motivo del presunto suicidio del ahora finado **XXXXXXXXXXXXXX**, fueron resultado de una falta de completo resguardo y custodia por parte de los

elementos que en ese momento se encontraban laborando en dichas instalaciones, por lo cual ésta Comisión Estatal se ve oficiosamente instruida a fin evitar que éste tipo de hechos volvieran a suceder en los centros de detención que se encuentren dentro del ámbito territorial de competencia y así imponer medidas que tengan éste mismo objetivo.

28. Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados en mantener dentro del marco jurídico la seguridad e integridad personal de las personas sometidas a cualquier tipo de arresto o detención, con la finalidad de que se asuma con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de irregularidades en el desempeño las funciones que les sean atribuidas.

29. La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente de la presente, y de conformidad con los términos señalados por el artículo 109 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por parte de este Organismo se cuenta con elementos necesarios que permitan evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, desglosándose la indebida función pública por parte de las autoridades que se vieron involucradas dentro del caso que nos ocupa.

30. Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Queréndaro que se encontraba laborando en el área de barandilla el día 29 de agosto de 2016, incurrió en el incumplimiento de las funciones que por ley les son atribuidas, como lo son el garantizar la integridad y seguridad física así como personal de quienes son privados de su libertad en dicha Institución, aunado a que se dejó a solas al finado

XXXXXXXXXXXXX el tiempo necesario para atar sus propios calcetines en la reja de la celda en que se encontraba recluido y realizar su cometido.

31. Por parte de éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, se deduce que, tomando en consideración los hechos, pruebas y argumentos que se han descrito en la presente, efectivamente se comprobó la violación a los derechos humanos a la integridad personal y a la seguridad pública cometidos en perjuicio del ahora occiso XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que se incumplieron con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo que regulan el servicio de seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal, mismos que se encuentran contemplados por el artículo 21 en su párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, tal cual como se señala en el informe rendido por el Profesor David Bedolla Martínez, Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán, se acepta que fue en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en dicha población donde tuvo lugar el deceso de XXXXXXXXXXXXXXXX, y que las cámaras de seguridad instaladas en esos momentos se encontraban parcialmente en función, ya que se afirma que se usaban únicamente como medio de monitoreo mas no para grabar en video las imágenes captadas por dichas cámaras, aunado a que después de un tiempo de funcionamiento se distorsiona, por lo que sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan de una manera continua la observación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo y videograbación bajo respaldo, el cual se puede lograr con la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

32. En vista de que el Ayuntamiento suscribió el convenio de Mando Unificado con el Gobierno del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y así mismo entro en vigor con fecha 09 de julio del año 2014, la Secretaria de Seguridad Publica es la encargada de ver por las responsabilidades administrativas de los elementos pertenecientes a esta institución que laboran en los municipios, es por ello que se tiene que dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de dicha Secretaria a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar las responsabilidades administrativas que haya a lugar.

33. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica a efecto de que se inicie procedimiento administrativo a los elementos del Mando Unificado adscritos al municipio de Queréndaro, que omitieron resguardar la integridad del agraviado y estar al pendiente de los detenidos, el día de los hechos materia de este asunto y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a los detenidos en barandilla, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para garantizar que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a su dignidad y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

CUARTA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a los familiares del agraviado que presenten daños emocionales y de cualquier otra índole y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C.c.p. Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán.